

EDICTO N° 33

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CARTAGENA

HACE SABER:

Que en el expediente relativo al contrato de concesión No 10429, se profirió auto N° 779 del 10 de noviembre del 2017, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

“La señora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la sociedad CANTERAS DE COLOMBIA S.A., sociedad beneficiaria del contrato de concesión No. 10429, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de CALIZA MATERIALES DE CONSTRUCCION ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO, departamento de ATLÁNTICO, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado No. 20175500304682 de fecha 23 de octubre del 2017, con el fin de que suspenda inmediatamente los trabajos de ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en un área del título minero No. 10429, por parte de TERCEROS INDETERMINADOS.

Al haber sido presentado este Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No. 10429, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.” (Negrilla fuera del texto)

Este despacho encontró que el querellante manifestó lo siguiente:

Durante visita de verificación al área realizada el día 10 de octubre de 2017, se encontró lo siguiente:

En el área se evidenció aproximadamente a 10 personas en bloque 8 tajo 2, sustrayendo y cargando material de la mina en una volqueta con placas WFZ-541 dentro de las instalaciones del título minero 10429, en horas de la mañana, vehículo que salió por la vía de la servidumbre.

La información sobre los hechos descritos es la siguiente:

Explotador: Terceros indeterminados.

Ubicación: Los trabajos se encuentran en jurisdicción del Contrato de Concesión Minera – título 10429 perteneciente a Canteras de Colombia S.A.S, según las siguientes coordenadas de verificación tomadas con equipo GPS:

X=886414.944 Y=1666187.139
X=886367.080 Y=1666194.754
X=886353.272 Y=1666137.483
X=886400.856 Y=1666112.888
X=886511.664 Y=1666152.070
X=886517.436 Y=1666236.448
X=886461.469 Y=1666224.723
X=886414.944 Y=1666187.139

Los predios se encuentran en jurisdicción de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco departamento Atlántico. A este sitio se llega tomando la vía del bloque 6 hacia el bloque 8 dentro de los frentes de extracción del TM 10429.

Así las cosas, revisada la solicitud integralmente, este despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a lo consignado en el artículo 308 de la Ley 685, transcrito a continuación:

“Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.”

De acuerdo a lo anterior y por lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar al querellante y querellados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LURUACO – ATLÁNTICO, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, el día 06 de diciembre de 2017, a las 09:30 a.m., con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación y posterior desplazamiento al área objeto del amparo administrativo.

Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

*Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los funcionarios, **JOSE CARLOS CORREA TURIZO** ingeniero y la abogada **JESSICA VALENCIA LLANOS** pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.*

*Debido a que la querellante en su escrito manifiesta que esta actividad de explotación es realizada por terceros no identificados y desconoce la dirección del domicilio de los mismos, librese el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo al **Personero Municipal de LURUACO – ATLÁNTICO**, para que proceda a fijar el aviso respectivo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros.*

*Por lo anterior, se le concede al personero del municipio de **LURUACO – ATLÁNTICO**, el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación y desfijación del mismo de conformidad con la Ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos.*

*Se requiere a la apoderada de la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.**, titular del contrato de concesión N° 10429, para que haga acompañamiento al personero municipal de **LURUACO – ATLÁNTICO**, y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente.*

*Remítase copia de este Auto a la **Procuraduría Provincial** para que proceda a verificar el cumplimiento de la Personería del municipio **LURUACO – ATLÁNTICO**, a lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar, así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.*

Es importante, tener en cuenta que para la efectiva realización de la diligencia de verificación de la perturbación, es necesario que sean remitidas las constancias de fijación y desfijación del aviso correspondiente en el área de la perturbación, por parte del Personero, en aras de garantizar el debido proceso, por lo cual, el querellante debe hacer el acompañamiento al Personero, y obrar con diligencia para la realización de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Se ordena se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de querellante y querellados y se fije el Edicto, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Las notificaciones personales tanto del querellante como de los querellados se harán en las siguientes direcciones:

QUERELLANTE: CANTERAS DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 12 A No. 77-41 de Bogotá teléfonos: 3123821 – 3123791 Fax: 3123379.

QUERELLADO: TERCEROS INDETERMINADOS notifíquese siguiendo los parámetros del artículo 310 de la ley 685 de 2001, procediéndose a fijar un aviso en el lugar de sus trabajos mineros de explotación.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena"

Y para notificar la anterior providencia se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la oficina del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día 04 de diciembre de 2017 a las ocho (8) am. Y se desfija el 05 de diciembre de 2017 a las cinco (5) p.m.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena